



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3170/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3170/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000027316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: **1)** NOMBRE DE TODOS (LOS) SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE PARTICIPARON EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000011116; **2)** SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 CON EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 5/2014, PÚBLICADA EN EL BOLETÍN LABORAL EL 19 DE MAYO DE 2014; **3)** SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 ES INCORRECTA; **4)** SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN INCORRECTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3400000011116 INCURRIERON EN ALGUNA RESPONSABILIDAD SANCIONADA POR LA LEY, **5)** DE SER ASÍ INDICARME CUAL O CUÁLES RESPONSABILIDADES.*

...” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



OFICIO SGAI/597/2016:

“ ...

• *En atención a su oficio UT/347/2016, mediante el cual solicita apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3400000027316, de fecha 25 de septiembre del 2016, la cual versa sobre:*

...

Por lo anterior, esta Secretaría General le informa:

*En relación al **numeral 1** por lo que corresponde a la información que detenta esta Secretaría General, fue contestada mediante oficio SGAI/314/2016 signado por la suscrita.*

*Asimismo en el **numeral 2 y 2 (sic)**, esta Secretaría General considera que no existe contradicción entre la información proporcionada en la solicitud 3400000011116 con el contenido de la Circular 5/2014, toda vez que versan sobre diferente información.*

*En cuanto al **numeral 3 y 2 (sic)**, esta Secretaría General no considera que sea incorrecta la respuesta a la solicitud 3400000011116, toda vez que la información está fundamentada en los artículos 779, 797, 803 la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 74 inciso B fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

*En el **numeral 4**, toda vez que la solicitud 3400000011116 se contestó conforme a la Ley Federal del Trabajo la misma no es incorrecta, por lo tanto esta Secretaría General no considera que se haya incurrido en alguna responsabilidad.*

Finalmente para mayor referencia y comprensión a la lectura, sírvase encontrar anexo al presente copia simple de la solicitud 3400000011116, haciendo de su conocimiento que la misma, en su momento fue recurrida, y como respuesta el Pleno de la Información Pública del Distrito Federal sobreseyó el Recurso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (sic)

OFICIO SGAI/314/2016:

“ ...

En atención a su oficio OIP/140/2016, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual solicita 41 apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3400000011116, de fecha 14 de abril del 2016, la cual versa sobre:



"...SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) EL LUGAR DE TRABAJO Y NOMBRE DEL PUESTO, DEL LIC. SEVERINO TAPIA LEÓN; 2) SI EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL DE ESTA JUNTA, ESTA OBLIGADO A GUARDAR EN CAJA DE SEGURIDAD Y MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS DOCUMENTOS QUE UNA DE LAS PARTES DE UN JUICIO LABORAL ENTREGA EN UNA AUDIENCIA Y NO SON ADMITIDOS COMO PRUEBAS EN DICHA AUDIENCIA; 3) SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO."(Sic).

En relación al numeral 1 de la solicitud en comento, consistente en **"EL LUGAR DE TRABAJO Y NOMBRE DEL PUESTO, DEL LIC. SEVERINO TAPIA LEÓN"** es de señalar que, dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx, en la pestaña "DIRECTORIO", de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, hago de su conocimiento que, El Lic. Severino Tapia León, es el Presidente de la Junta Especial Quince y su domicilio es Dr. Río de la Loza No. 68, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, 2° Piso.

En relación al numeral 2 y 3, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 779, 797 y 803 de la Ley Federal del Trabajo; 74, inciso B, fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el servidor público, Auxiliar Jurídico en audiencias, quien se encuentra obligado a verificar que, las pruebas documentales admitidas sean glosadas al expediente laboral o en su caso ordenar se forme el legajo de pruebas respectivo.

No omito hacer de su conocimiento, que los originales de los documentos privados que sean presentados por la parte oferente que los tenga en su poder, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de ser objetados en cuanto a su contenido y firma; solo en caso contrario, es decir, en el supuesto de que no fueran objetados, la parte oferente podrá solicitar su devolución, previa copia certificada que obre en autos.

Por lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos antes referidos:

Artículo 779.- La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Artículo 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.



Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, los Auxiliares Jurídicos tienen las siguientes facultades y obligaciones

...

B. Cuando actúen en funciones de auxiliar jurídico en audiencias:

...

XV. Verificar que una vez concluida la audiencia se digitalicen los documentos exhibidos por las partes para integrar el expediente electrónico y que éstos se agreguen a los autos o se forme legajo de pruebas;..."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (sic)

OFICIO SIN NÚMERO:

"...

Así mismo, se le informa al solicitante que atendiendo su pregunta con el numeral 1) se le da respuesta y se le hace saber que la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 3400000011116 fue canalizada en razón a lo solicitado a la Secretaría General de Asuntos Individuales (Lic. Carolina Santana Nieves) y a la Dirección de Recursos Humanos (C. Guillermo González Placencia), según correspondió, de conformidad con el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:

Artículo 65.- A la Secretaría General de Asuntos Individuales se le adscriben, las Juntas Especiales, la Secretaría Auxiliar de Amparos, la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales y la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales.

Artículo 66.- El o la titular de la Secretaría General de Asuntos Individuales, en ejercicio de sus facultades y obligaciones es responsable de:

I. Organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, la unificación de criterios, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y áreas a su cargo;

II. Cuidar que los procedimientos que se lleven a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo se desarrollen de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

III. Evaluar, el desempeño de las y los titulares de las Juntas Especiales, Secretarías Auxiliares, Unidades Jurídicas, Oficialía de Partes, las y los secretarios jurídicos, de las y los auxiliares jurídicos, personal actuarial judicial y demás personal jurídico y administrativo de las áreas que se le asignen;

IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las diligencias y notificaciones, derivadas de los conflictos individuales;



V. Coordinar las actividades y vigilar el funcionamiento de las Juntas Especiales, de la Secretaría Auxiliar de Amparos, unidades jurídicas y administrativas que tenga adscritas;

VI. Mantener actualizado el registro de firmas de las y los Presidentes de Juntas Especiales para el endoso de documentos y demás actuaciones; y

VII. Autorizar la publicación del Boletín Laboral, de los avisos y demás documentos que se inserten en él y certificar su existencia en caso de que se solicite.

Artículo 94.- *La Dirección de Recursos Humanos depende directamente de la Dirección General de Administración y le compete: desarrollar y ejecutar políticas, programas y procedimientos destinados a la administración y desarrollo de personal.*

Su titular tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Normar. registrar, coordinar y supervisar la elaboración de documentos relativos a nombramientos, movimientos de alta y baja de personal, pagos, incidencias, licencias, credenciales de identificación, notas buenas, estímulos al personal y demás que sean procedentes; así como vigilar que los trámites se realicen de manera correcta y oportuna ante las instancias competentes;

II. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto, en lo que respecta al capítulo de servicios personales y vigilar que responda a los requerimientos del personal de todas las áreas de la Junta, de conformidad con la normativa aplicable y a los criterios y lineamientos que emita el Comité de Administración;

III. Establecer y evaluar el sistema de control de incidencias del personal técnico - operativo, vigilando que se apliquen correctamente los descuentos y reintegros a que se hiciere acreedor el personal de la Junta;

IV. Coordinar el manejo y resguardo de documentos e información relativa al personal, tanto en archivos físicos como en registros magnéticos y vigilar que los mismos estén permanentemente depurados y actualizados, autorizando la expedición de las constancias que de ellos se deriven y en términos de lo que disponga la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México;

V. Vigilar que los catálogos de puestos y tabuladores del personal estén actualizados y que se apliquen al personal de la Junta;

VI. Vigilar que la prestación de servicios al personal se proporcione de manera eficiente, de conformidad con las políticas y lineamientos autorizados por el Comité de Administración;



VII. Coordinar el pago oportuno de las remuneraciones y salarios establecidos a las y los funcionarios públicos, así como al personal de la Junta, y verificar que los trámites para la liberación de recursos y las comprobaciones correspondientes. Se realicen correcta y oportunamente;

VIII. Establecer y supervisar los procedimientos de registros del personal para los trámites de pago y demás prestaciones que procedan;

IX. Autorizar el pago de horas extraordinarias, estímulos al personal, quinquenios, quincenas no cobradas y reintegros por descuentos indebidos;

X. Coordinar el otorgamiento de premios y estímulos, así como el de las prestaciones económicas y sociales para el personal de la Junta;

XI. Organizar, planear, controlar y evaluar las acciones del programa de capacitación, actualización y desarrollo del personal de la Junta;

XII. Conducir las relaciones laborales conforme a la Ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, en lo aplicable;

XIII. Atender y dar trámite, ante las instancias correspondientes, a las actas administrativas;

XIV. Mantener comunicación estrecha con quienes representen a los y las trabajadoras de las diversas secciones sindicales;

XV. Rendir mensualmente a la o el Presidente de la Junta y a la Dirección General de Administración, un informe detallado de las actividades del área a su cargo; y

XVI. Las demás que le indique la o el Presidente de la Junta y la Dirección General de Administración."

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.



*Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 1) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN; EN CUANTO A LA RESPUESTA AL INCISO 2) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A LOS INCISOS 29 Y 3) A MI DIVERSA SOLICITUD CON FOLIO 3400000011116, EL ENTE ME INFORMÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO EN AUDIENCIAS ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN JUICIO, HACIÉNDOME CREER QUE EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL NO TIENE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE NO FUERON ADMITIDAS, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000024616, ME PROPORCIONAN LA CIRCULAR No.5/2014, QUE EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE ENTIENDE DE SU LECTURA QUE ES OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE FUERON DESECHADOS, HASTA DICTAR EL LAUDO, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONA SI ES CONTRADICTORIA; RESPECTO A LA RESPUESTA AL INCISO 3) DE MI SOLICITUD ME INDICA QUE NO CONSIDERA QUE SEA INCORRECTA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3400000011116, SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE LA CIRCULAR No. 5/2014, EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE INFIERE QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL SI ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO ADMITIDAS, POR LO QUE SI ES INCORRECTA LA RESPUESTA POR QUE SE ASEVERÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO ES EL RESPONSABLE; Y POR ULTIMO OMITEN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

..." (sic)

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/427/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el diverso SGAI/654/2016, donde señaló lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de revisión promovido por el C.



Humberto Garcia Hernández, en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud 3400000027316 en los siguientes términos:

OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 1) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN; EN CUANTO A LA RESPUESTA AL INCISO 2) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN. SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A LOS INCISOS 29 Y 3) A MI DIVERSA SOLICITUD CON FOLIO 34000000011116. EL ENTE ME INFORMÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO EN AUDIENCIAS ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN JUICIO, HACIÉNDOME CREER QUE EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL NO TIENE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE NO FUERON ADMITIDAS, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 340000024616. ME PROPORCIONAN LA CIRCULAR No. 5/2014 QUE EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE ENTIENDE DE SU LECTURA QUE ES OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE FUERON DESECHADOS, HASTA DICTAR EL LAUDO. POR TANTO LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONA SI ES CONTRADICTORIA; RESPECTO A LA RESPUESTA AL INCISO 3) DE MI SOLICITUD ME INDICA QUE NO CONSIDERA QUE SEA INCORRECTA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3400000011116, SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE LA CIRCULAR No. 5/2014, EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE INFIERE QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL SI ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO ADMITIDAS. POR LO QUE SI ES INCORRECTA LA RESPUESTA POR QUE SE ASEVERÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO ES EL RESPONSABLE; Y POR ÚLTIMO OMITEN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. (sic)

Para atender lo anterior, esta Secretaría General emitió la siguiente respuesta:

Por lo que hace a lo señalado, se reitera que no existe contradicción, toda vez que se le ha informado que el Auxiliar Jurídico conforme al artículo 74 apartado A Generales fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el que tiene la facultad y obligación de recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar al Secretario Jurídico que lo haga a su nombre, por lo anterior se cita el contenido del artículo antes referido:

Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, los Auxiliares Jurídicos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

A. Generales:

...



X Recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar a la o el Secretario Jurídico que lo haga en su nombre poner a disposición de la parte contraria dichos documentos para su examen y verificar que se agreguen a los autos:...

...

Asimismo, se hace de su conocimiento nuevamente que en la Circular 5/2014 hace referencia a las facultades y obligaciones de los Auxiliares Jurídicos, conforme al artículo 74 apartado A. Generales en su fracción X. por lo que en el lineamiento VII de dicha circular hace referencia a las documentales que sean desechadas y como deberá llevarse a cabo el procedimiento, cito el contenido del lineamiento en comento:

...

VII. Aquellas documentales que sean desechadas, se agregarán a los autos en sobre cerrado y sellado, que se mantendrá así durante todo el procedimiento hasta dictar laudo, por no formar parte de las actuaciones, pero con la finalidad de dejar a salvo los derechos del oferente de la prueba en caso que los haga valer ante la autoridad judicial federal.

...

Así también, le reitero que los Presidentes de las Juntas Especiales, con forme a la Circular 5/2014 en su lineamiento XII, intervendrán en el caso de negativa y cuando el personal que refiere dicha circular, no cumplan con cada uno de los lineamientos que conforman la circular antes señalada, se cita el contenido:

...

XII. En caso de negativa, del personal de la Junta Especial, a seguir los lineamientos de esta circular, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar..

...

*Con lo anterior queda de manifiesto que, **que es improcedente el Recurso de Revisión, toda vez que no hay contradicción en la información que en reiteradas ocasiones se ha dado contestación, por lo que no hemos sido omisos, asimismo, no se ha proporcionado información incorrectas a sus peticiones**, ya que esta Secretaría General contestó la solicitud de información orientando al hoy recurrente y haciendo de su conocimiento la información sobre el contenido de la circular 5/2014 adjuntando copia simple de la misma, así como los fundamentos legales correspondientes. Asimismo, hago de su conocimiento que la solicitud **3400000011116** fue recurrida por el solicitante, y a la cual el pleno del ese instituto tuvo a bien sobreseerla.*

...” (sic)

VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información y la cual le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que es criterio que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.



En ese sentido, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) NOMBRE DE TODOS (LOS) SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE PARTICIPARON EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000011116; 2) SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONAD A COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SGA/654/2016:</p> <p>“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de revisión promovido por el C. Humberto Garcia Hernández, en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud 3400000027316 en los siguientes términos: OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 1) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN; EN CUANTO A LA RESPUESTA AL INCISO 2) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN. SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A LOS INCISOS 29 Y 3) A MI DIVERSA SOLICITUD CON FOLIO 34000000011116. EL ENTE ME INFORMÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO EN AUDIENCIAS ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN JUICIO, HACIÉNDOME CREER QUE EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL NO TIENE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE NO FUERON ADMITIDAS, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 340000024616. ME PROPORCIONAN LA CIRCULAR No. 5/2014 QUE EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE ENTIENDE DE SU LECTURA QUE ES OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE FUERON DESECHADOS, HASTA DICTAR EL LAUDO. POR TANTO LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONA SI ES CONTRADICTORIA; RESPECTO A LA RESPUESTA AL INCISO 3) DE MI SOLICITUD ME INDICA QUE NO CONSIDERA QUE SEA INCORRECTA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3400000011116, SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE LA CIRCULAR No. 5/2014, EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE INFIERE QUE EL PRESIDENTE DE</p>



<p>CON EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 5/2014, PÚBLICADA EN EL BOLETÍN LABORAL EL 19 DE MAYO DE 2014;</p>	<p>LA JUNTA ESPECIAL SI ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO ADMITIDAS. POR LO QUE SI ES INCORRECTA LA RESPUESTA POR QUE SE ASEVERÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO ES EL RESPONSABLE; Y POR ÚLTIMO OMITEN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</p> <p><i>Para atender lo anterior, esta Secretaría General emitió la siguiente respuesta:</i></p>
<p>3) SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 ES INCORRECTA;</p>	<p><i>Por lo que hace a lo señalado, se reitera que no existe contradicción, toda vez que se le ha informado que el Auxiliar Jurídico conforme al artículo 74 apartado A Generales fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el que tiene la facultad y obligación de recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar al Secretario Jurídico que lo haga a su nombre, por lo anterior se cita el contenido del artículo antes referido:</i></p> <p><i>Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, los Auxiliares Jurídicos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:</i></p>
<p>4) SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN INCORRECTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3400000011116 INCURRIERON EN ALGUNA RESPONSABILIDAD SANCIONADA POR LA LEY,</p>	<p><i>A. Generales:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>X Recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar a la o el Secretario Jurídico que lo haga en su nombre poner a disposición de la parte contraria dichos documentos para su examen y verificar que se agreguen a los autos:...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Asimismo, se hace de su conocimiento nuevamente que en la Circular 5/2014 hace referencia a las facultades y obligaciones de los Auxiliares Jurídicos, conforme al artículo 74 apartado A. Generales en su fracción X. por lo que en el lineamiento VII de dicha circular hace referencia a las documentales que sean desechadas y como deberá llevarse a cabo el procedimiento, cito el contenido del lineamiento en comento:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VII. Aquellas documentales que sean desechadas, se agregarán a los autos en sobre cerrado y sellado, que se mantendrá así durante todo el procedimiento hasta dictar laudo, por no formar parte de las actuaciones, pero con la finalidad de dejar a salvo los derechos del oferente de la prueba en caso que los haga valer ante la autoridad judicial federal.</i></p> <p><i>...</i></p>
<p>5) DE SER ASÍ INDICARME CUAL O CUÁLES RESPONSABILIDADES... (sic)</p>	<p><i>Así también, le reitero que los Presidentes de las Juntas Especiales,</i></p>



	<p>con forme a la Circular 5/2014 en su lineamiento XII, intervendrán en el caso de negativa y cuando el personal que refiere dicha circular, no cumplan con cada uno de los lineamientos que conforman la circular antes señalada, se cita el contenido:</p> <p>...</p> <p>XII. En caso de negativa, del personal de la Junta Especial, a seguir los lineamientos de esta circular, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar..</p> <p>...</p> <p>Con lo anterior queda de manifiesto que, <u>que es improcedente el Recurso de Revisión, toda vez que no hay contradicción en la información que en reiteradas ocasiones se ha dado contestación, por lo que no hemos sido omisos, asimismo, no se ha proporcionado información incorrectas a sus peticiones,</u> ya que esta Secretaría General contestó la solicitud de información orientando al hoy recurrente y haciendo de su conocimiento la información sobre el contenido de la circular 5/2014 adjuntando copia simple de la misma, así como los fundamentos legales correspondientes. Asimismo, hago de su conocimiento que la solicitud 3400000011116 fue recurrida por el solicitante, y a la cual el pleno del ese instituto tuvo a bien sobreseerla. ...” (sic)</p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del oficio SGAI/654/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del contenido del oficio SGA/654/2016, emitido como respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, se advierte que al tratarse de diversos cuestionamientos, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, es oportuno realizar un estudio por separado de los mismos:

En ese sentido, respecto del requerimiento 1, consistente en "... 1) NOMBRE DE TODOS (LOS) SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE PARTICIPARON EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000011116", al realizar una revisión de la respuesta complementaria, no se localizó pronunciamiento alguno del Sujeto Obligado encaminado a dar atención al cuestionamiento, circunstancia por la cual no se puede tener por atendido el mismo.



Asimismo, respecto del requerimiento **2**, consistente en “... **2) SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 340000011116 CON EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 5/2014, PÚBLICADA EN EL BOLETÍN LABORAL EL 19 DE MAYO DE 2014...**”, al realizar una revisión minuciosa de la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos: “... *se reitera que no existe contradicción, toda vez que se le ha informado que el Auxiliar Jurídico conforme al artículo 74 apartado A Generales fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el que tiene la facultad y obligación de recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar al Secretario Jurídico que lo haga a su nombre...*”, circunstancia por la cual se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento, ya que dio atención cabal al mismo al informar que no existía contradicción alguna.

Por otra parte, respecto al requerimiento **3**, consistente en “... **3) SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 340000011116 ES INCORRECTA...**”, al realizar un análisis de la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos: “... Con lo anterior queda de manifiesto que, *que es improcedente el Recurso de Revisión, toda vez que no hay contradicción en la información que en reiteradas ocasiones se ha dado contestación, por lo que no hemos sido omisos, asimismo, no se ha proporcionado información incorrectas a sus peticiones*, ya que esta Secretaría General contestó la solicitud de información orientando al hoy recurrente y haciendo de su conocimiento la información sobre el contenido de la circular 5/2014 adjuntando copia simple de la misma, así como los fundamentos legales correspondientes. Asimismo, hago de su conocimiento que la solicitud 340000011116 fue recurrida por el



solicitante, y a la cual el pleno del ese instituto tuvo a bien sobreseerla...”, por lo que se tiene por atendida la pregunta.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **4** y **5**, consistentes en “... **4) SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN INCORRECTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3400000011116 INCURRIERON EN ALGUNA RESPONSABILIDAD SANCIONADA POR LA LEY**” y “**5) DE SER ASÍ INDICARME CUAL O CUÁLES RESPONSABILIDADES...**”, al realizar una revisión de la respuesta complementaria, no se localizó pronunciamiento alguno del Sujeto Obligado encaminado a dar atención a los requerimientos, circunstancia por la cual no se pueden tener por atendidos los mismos.

No obstante lo anterior, se desprende que aún y cuando el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **2** y **3**, al **ser totalmente omiso en atender los diversos 1, 4 y 5**, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el Sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) NOMBRE DE TODOS (LOS) SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE PARTICIPARON EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 34000000111116; 2) SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA</p>	<p>OFICIO SGAI/597/2016: “... • En atención a su oficio UT/347/2016, mediante el cual solicita apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3400000027316, de fecha 25 de septiembre del 2016, la cual versa sobre: ... Por lo anterior, esta Secretaria General le informa: En relación al numeral 1 por lo que corresponde a la información que detenta esta Secretaría General, fue contestada mediante oficio SGAI/314/2016 signado por la suscrita. Asimismo en el numeral 2 y 2 (sic), esta Secretaría General considera que no existe contradicción entre la información</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 1) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN; EN CUANTO A LA RESPUESTA AL INCISO 2) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A</p>



<p>INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 CON EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 5/2014, PÚBLICADA EN EL BOLETÍN LABORAL EL 19 DE MAYO DE 2014;</p> <p>3) SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 ES INCORRECTA;</p> <p>4) SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN INCORRECTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3400000011116 INCURRIERON EN ALGUNA RESPONSABILIDAD SANCIONADA POR LA LEY,</p> <p>5) DE SER ASÍ INDICARME CUAL O CUÁLES RESPONSABILIDAD ES. ..." (sic)</p>	<p>proporcionada en la solicitud 3400000011116 con el contenido de la Circular 5/2014. toda vez que versan sobre diferente información.</p> <p>En cuanto al numeral 3 y 2 (sic), esta Secretaría General no considera que sea incorrecta la respuesta a la solicitud 3400000011116, toda vez que la información está fundamentada en los artículos 779. 797, 803 la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 74 inciso B fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</p> <p>En el numeral 4, toda vez que la solicitud 3400000011116 se contestó conforme a la Ley Federal del Trabajo la misma no es incorrecta, por lo tanto esta Secretaría General no considera que se haya incurrido en alguna responsabilidad.</p> <p>Finalmente para mayor referencia y comprensión a la lectura, sírvase encontrar anexo al presente copia simple de la solicitud 3400000011116, haciendo de su conocimiento que la misma, en su momento fue recurrida, y como respuesta el Pleno de la Información Pública del Distrito Federal sobreseyó el Recurso.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SGA/314/2016:</p> <p>“... En atención a su oficio 01P/140/2016, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual solicita 41 apoyo, con el propósito de dar respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3400000011116, de fecha 14 de abril del</p>	<p>LOS INCISOS 29 Y 3) A MI DIVERSA SOLICITUD CON FOLIO 34000000011116, EL ENTE ME INFORMÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO EN AUDIENCIAS ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN JUICIO, HACIÉNDOME CREER QUE EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL NO TIENE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE NO FUERON ADMITIDAS, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000024616, ME PROPORCIONAN LA CIRCULAR No.5/2014, QUE EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE ENTIENDE DE SU LECTURA QUE ES OBLIGACIÓN DEL</p>
---	---	--



	<p>2016, la cual versa sobre:</p> <p>"...SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) EL LUGAR DE TRABAJO Y NOMBRE DEL PUESTO, DEL LIC. SEVERINO TAPIA LEÓN; 2) SI EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL DE ESTA JUNTA, ESTA OBLIGADO A GUARDAR EN CAJA DE SEGURIDAD Y MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS DOCUMENTOS QUE UNA DE LAS PARTES DE UN JUICIO LABORAL ENTREGA EN UNA AUDIENCIA Y NO SON ADMITIDOS COMO PRUEBAS EN DICHA AUDIENCIA; 3) SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO."(Sic).</p> <p><i>En relación al numeral 1 de la solicitud en comento, consistente en "EL LUGAR DE TRABAJO Y NOMBRE DEL PUESTO, DEL LIC. SEVERINO TAPIA LEÓN" es de señalar que, dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.df.gob.mx, en la pestaña "DIRECTORIO", de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, hago de su conocimiento que, El Lic. Severino Tapia León, es el Presidente de la Junta Especial Quince y su domicilio es Dr. Río de la Loza No. 68, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, 2° Piso.</i></p> <p><i>En relación al numeral 2 y 3, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 779, 797 y 803 de la Ley Federal del Trabajo; 74, inciso B, fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el servidor público, Auxiliar</i></p>	<p>PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE FUERON DESECHADOS, HASTA DICTAR EL LAUDO, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONA SI ES CONTRADICTORIA ; RESPECTO A LA RESPUESTA AL INCISO 3) DE MI SOLICITUD ME INDICA QUE NO CONSIDERA QUE SEA INCORRECTA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3400000011116, SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE LA CIRCULAR No. 5/2014, EN SUS FRACCIONES VII Y XII, SE INFIERE QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL SI ES RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO ADMITIDAS, POR LO QUE SI ES INCORRECTA LA RESPUESTA POR</p>
--	--	--



	<p><i>Jurídico en audiencias, quien se encuentra obligado a verificar que, las pruebas documentales admitidas sean glosadas al expediente laboral o en su caso ordenar se forme el legajo de pruebas respectivo.</i></p> <p><i>No omito hacer de su conocimiento, que los originales de los documentos privados que sean presentados por la parte oferente que los tenga en su poder, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de ser objetados en cuanto a su contenido y firma; solo en caso contrario, es decir, en el supuesto de que no fueran objetados, la parte oferente podrá solicitar su devolución, previa copia certificada que obre en autos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos antes referidos:</i></p> <p>Artículo 779.- <i>La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."</i></p> <p>"Artículo 797.- <i>Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."</i></p> <p>"Artículo 803.- <i>Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."</i></p> <p>"Artículo 74.- <i>Para el cumplimiento de sus</i></p>	<p>QUE SE ASEVERÓ QUE EL AUXILIAR JURÍDICO ES EL RESPONSABLE; Y POR ULTIMO OMITEN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ..."(sic)</p>
--	--	--



	<p><i>atribuciones legales, los Auxiliares Jurídicos tienen las siguientes facultades y obligaciones</i></p> <p>...</p> <p><i>B. Cuando actúen en funciones de auxiliar jurídico en audiencias:</i></p> <p>...</p> <p><i>XV. Verificar que una vez concluida la audiencia se digitalicen los documentos exhibidos por las partes para integrar el expediente electrónico y que éstos se agreguen a los autos o se forme legajo de pruebas;..."</i></p> <p><i>Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SIN NÚMERO:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Así mismo, se le informa al solicitante que atendiendo su pregunta con el numeral 1) se le da respuesta y se le hace saber que la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 3400000011116 fue canalizada en razón a lo solicitado a la Secretaría General de Asuntos Individuales (Lic. Carolina Santana Nieves) y a la Dirección de Recursos Humanos (C. Guillermo González Placencia), según correspondió, de conformidad con el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:</i></p> <p>"Artículo 65.- <i>A la Secretaría General de Asuntos Individuales se le adscriben, las Juntas Especiales, la Secretaría Auxiliar de Amparos, la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales y la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales.</i></p> <p>Artículo 66.- <i>El o la titular de la Secretaría</i></p>	
--	---	--



	<p><i>General de Asuntos Individuales, en ejercicio de sus facultades y obligaciones es responsable de:</i></p> <p><i>I. Organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, la unificación de criterios, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y áreas a su cargo;</i></p> <p><i>II. Cuidar que los procedimientos que se lleven a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo se desarrollen de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;</i></p> <p><i>III. Evaluar, el desempeño de las y los titulares de las Juntas Especiales, Secretarías Auxiliares, Unidades Jurídicas, Oficialía de Partes, las y los secretarios jurídicos, de las y los auxiliares jurídicos, personal actuarial judicial y demás personal jurídico y administrativo de las áreas que se le asignen;</i></p> <p><i>IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las diligencias y notificaciones, derivadas de los conflictos individuales;</i></p> <p><i>V. Coordinar las actividades y vigilar el funcionamiento de las Juntas Especiales, de la Secretaría Auxiliar de Amparos, unidades jurídicas y administrativas que tenga adscritas;</i></p> <p><i>VI. Mantener actualizado el registro de firmas de las y los Presidentes de Juntas Especiales para el endoso de documentos y demás actuaciones; y</i></p> <p><i>VII. Autorizar la publicación del Boletín Laboral, de los avisos y demás documentos que se inserten en él y certificar su existencia en caso de que se solicite.</i></p>	
--	---	--



	<p>Artículo 94.- La Dirección de Recursos Humanos depende directamente de la Dirección General de Administración y le compete: desarrollar y ejecutar políticas, programas y procedimientos destinados a la administración y desarrollo de personal.</p> <p>Su titular tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p><i>I. Normar, registrar, coordinar y supervisar la elaboración de documentos relativos a nombramientos, movimientos de alta y baja de personal, pagos, incidencias, licencias, credenciales de identificación, notas buenas, estímulos al personal y demás que sean procedentes; así como vigilar que los trámites se realicen de manera correcta y oportuna ante las instancias competentes;</i></p> <p><i>II. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto, en lo que respecta al capítulo de servicios personales y vigilar que responda a los requerimientos del personal de todas las áreas de la Junta, de conformidad con la normativa aplicable y a los criterios y lineamientos que emita el Comité de Administración;</i></p> <p><i>III. Establecer y evaluar el sistema de control de incidencias del personal técnico - operativo, vigilando que se apliquen correctamente los descuentos y reintegros a que se hiciere acreedor el personal de la Junta;</i></p> <p><i>IV. Coordinar el manejo y resguardo de documentos e información relativa al personal, tanto en archivos físicos como en registros magnéticos y vigilar que los mismos estén permanentemente depurados y actualizados, autorizando la expedición de las constancias que de ellos se deriven y en términos de lo que disponga la Ley de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Protección de Datos Personales para la Ciudad de México:</i></p> <p><i>V. Vigilar que los catálogos de puestos y tabuladores del personal estén actualizados y que se apliquen al personal de la Junta;</i></p> <p><i>VI. Vigilar que la prestación de servicios al personal se proporcione de manera eficiente, de conformidad con las políticas y lineamientos autorizados por el Comité de Administración;</i></p> <p><i>VII. Coordinar el pago oportuno de las remuneraciones y salarios establecidos a las y los funcionarios públicos, así como al personal de la Junta, y verificar que los trámites para la liberación de recursos y las comprobaciones correspondientes. Se realicen correcta y oportunamente;</i></p> <p><i>VIII. Establecer y supervisar los procedimientos de registros del personal para los trámites de pago y demás prestaciones que procedan;</i></p> <p><i>IX. Autorizar el pago de horas extraordinarias, estímulos al personal, quinquenios, quincenas no cobradas y reintegros por descuentos indebidos;</i></p> <p><i>X. Coordinar el otorgamiento de premios y estímulos, así como el de las prestaciones económicas y sociales para el personal de la Junta;</i></p> <p><i>XI. Organizar, planear, controlar y evaluar las acciones del programa de capacitación, actualización y desarrollo del personal de la Junta;</i></p> <p><i>XII. Conducir las relaciones laborales conforme a la Ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Gobierno de la Ciudad de México, en lo aplicable;</i></p> <p>XIII. <i>Atender y dar trámite, ante las instancias correspondientes, a las actas administrativas;</i></p> <p>XIV. <i>Mantener comunicación estrecha con quienes representen a los y las trabajadoras de las diversas secciones sindicales;</i></p> <p>XV. <i>Rendir mensualmente a la o el Presidente de la Junta y a la Dirección General de Administración, un informe detallado de las actividades del área a su cargo; y</i></p> <p>XVI. <i>Las demás que le indique la o el Presidente de la Junta y la Dirección General de Administración."</i></p> <p><i>Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.</i></p> <p><i>De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.</i></p> <p><i>Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta</i></p>	
--	--	--



	<p><i>ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de la interposición del recurso de revisión”, así como de los diversos oficios de respuesta y anexos que los acompañan.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento 5, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho cuestionamiento, razón por la cual dicha interrogante queda fuera del presente estudio.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de*



*Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos **1, 2, 3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de la misma.



En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información, debido a que consideró que carecía de una buena fundamentación y motivación para negarle la información.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, la cual ha quedado debidamente desestimada.

En tal virtud, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

En ese sentido, respecto del requerimiento **1**, consistente en “... **1) NOMBRE DE TODOS (LOS) SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S) QUE PARTICIPARON EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A MI DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000011116**”, al realizar una revisión minuciosa de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado fue categórico al informar que “... *la solicitud fue canalizada en razón a lo solicitado a la Secretaría General de Asuntos Individuales (Lic. Carolina Santana Nieves) y a la Dirección de Recursos Humanos (C. Guillermo González Placencia), según correspondió, de conformidad con el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México...*”, por lo anterior, con dicho pronunciamiento a consideración de este Órgano Colegiado se tiene por plenamente atendido el requerimiento.

Asimismo, respecto al requerimiento **2**, consistente en “... **2) SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 3400000011116 CON EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 5/2014, PÚBLICADA EN EL BOLETÍN LABORAL**



EL 19 DE MAYO DE 2014...”, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos: “... esta *Secretaría General* considera que no existe contradicción entre la información proporcionada en la solicitud 3400000011116 con el contenido de la Circular 5/2014, toda vez que versan sobre diferente información...”, circunstancia por la cual a consideración de este Instituto resulta oportuno citar el requerimiento 2 de la solicitud de información con folio 3400000011116, su respuesta, así como la normatividad correspondiente, misma a la cual le correspondió el número de expediente **RR.SIP.1694/2016** y que fuera resuelto por el Pleno de este Órgano Colegiado el tres de agosto de dos mil dieciséis:

“... ”

2) SI EL PRESIDENTE DE ALGUNA JUNTA ESPECIAL DE ESTA JUNTA, ESTA OBLIGADO A GUARDAR EN CAJA DE SEGURIDAD Y MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS DOCUMENTOS QUE UNA DE LAS PARTES DE UN JUICIO LABORAL ENTREGA EN UNA AUDIENCIA Y NO SON ADMITIDOS COMO PRUEBAS EN DICHA AUDIENCIA...

RESPUESTA: *En relación al numeral 2 y 3, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 779, 797 y 803 de la Ley Federal del Trabajo; 74, inciso B, fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el servidor público, Auxiliar Jurídico en audiencias, quien se encuentra obligado a verificar que, las pruebas documentales admitidas sean glosadas al expediente laboral o en su caso ordenar se forme el legajo de pruebas respectivo...*”

*No omito hacer de su conocimiento que, mediante **Circular No. 5/2014 "Exhibición de Documentos y Objetos en las Juntas Especiales"**, publicada en el Boletín Laboral de fecha 19 de mayo de 2014, Tomo 1, Número 9799, la cual surtió sus efectos a partir de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en el Boletín Laboral, se determinó que:*

*"Con fundamento en los artículos 605 bis, tercer párrafo 619, 779, 780 y 781 de la Ley Federal del Trabajo, 54 fracciones VI, XII y XXVI, 66 y 74 apartado A fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el último de los cuales dispone: Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus atribuciones legales, **los auxiliares jurídicos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:***

A. Generales... *X Recibir directamente los documentos que exhiban las partes o designar al Secretario Jurídico que lo haga en su nombre, poner a disposición de la parte contraria*



*dichos documentos para su examen y **verificar que se agreguen a sus autos,'...**" para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y con el fin de uniformar y dar certeza jurídica a tanto a las partes y litigantes en los juicios como el personal jurídico de las Juntas Especiales, se emiten los siguientes lineamientos:*

...

VII. Aquellas documentales que sean desechadas, se agregarán a los autos en sobre cerrado y sellado, que se mantendrá así durante todo el procedimiento hasta dictar laudo, por no formar parte de las actuaciones, pero con la finalidad de dejar a salvo los derechos del oferente de la prueba, en caso de que los haga valer ante la autoridad judicial federal. ..." (sic)

De lo anterior, este Órgano Colegiado con notoria obviedad advierte que no existe contradicción alguna entre lo señalado por parte del Sujeto Obligado y el contenido de la Circular 5/2014, ya que se trata de información que aún y cuando tiene el tema en común respecto de la **exhibición de documentos y objetos en las Juntas Especiales**, es diversa y no hay contradicción como tal, por lo anterior, el pronunciamiento emitido por el Sujeto se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, con dicho pronunciamiento se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1.

Ahora bien, respecto del requerimiento 3, consistente en "... **3) SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2) DE MI SOLICITUD 340000011116 ES INCORRECTA...**", al realizar un análisis de la respuesta se denota que el sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos: "... esta Secretaría General no considera que sea incorrecta la respuesta a la solicitud 340000011116, toda vez que la información está fundamentada en los artículos 779, 797, 803 la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 74 inciso B fracción XV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México...", por lo que a consideración de este Instituto, se tiene por atendido el cuestionamiento.

Del mismo modo, respecto del requerimiento 4, consistente en "...**4) SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN**



INCORRECTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3400000011116 INCURRIERON EN ALGUNA RESPONSABILIDAD SANCIONADA POR LA LEY...”, al realizar una revisión minuciosa de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado fue categórico al informar que “... toda vez que la solicitud 3400000011116 se contestó conforme a la Ley Federal del Trabajo la misma no es incorrecta, por lo tanto esta Secretaría General no considera que se haya incurrido en alguna responsabilidad...”, por lo anterior, con dicho pronunciamiento se tiene por plenamente atendido el requerimiento.

De lo anterior, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho que le atañe al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, denotándose que atendió en su contexto la misma, por lo que resulta oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos se **revisten del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo que resulta preciso citar la siguiente normatividad:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**